

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **031** fijado hoy **JUNIO 17 de 2020**
a las 08:00 AM



Diana Carolina Orbeago López

siguientes casos: "[c]uando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

En el *sub lite*, se alega como hecho estructurante de la causal de nulidad invocada que el Juzgado desconoció el término legal que tenía el demandado para sustentar el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia proferida más exactamente el 10 de septiembre de 2019, no el 2 como lo indica el recurrente¹.

De acuerdo con el recuento anterior, relacionado con la actuación, que a juicio del apoderado judicial del demandado, constituye causal de nulidad, razón tuvo el *a quo* al rechazar de plano la solicitud de nulidad, pues los hechos aducidos ni por asomo configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues la norma hace alusión es al hecho que el Juzgado omite "la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado", circunstancia que no se presenta en este caso, por cuanto el demandado si tuvo la oportunidad para sustentar el recurso de reposición que incluso, presentó contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2019², oportunidad, que no puede confundir con la decisión tomada por el *a-quo* mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 que rechazó dicho recurso aduciendo extemporaneidad.

Por último, no puede perderse de vista que también, tal y como lo indicó en el auto objeto del recurso, el juez *a quo* en la misma fecha (14 de noviembre de 2019) ejerció el control de legalidad, dejando sin valor ni efecto el auto emitido el 30 de septiembre y procedió a resolver el recurso de reposición que interpuso el recurrente contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2019³, actuaciones que básicamente eran el objeto de la solicitud de nulidad.

Conforme con lo anterior, razón tuvo el juez al rechazar de plano la solicitud de nulidad, por lo que sin necesidad de más consideraciones, ante la claridad del asunto, será confirmado el auto que fue objeto de la apelación y, en consecuencia, se condenará en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de **\$300.000.00.**

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

¹ Auto del 10 de septiembre de 2019 – folio 31 cdno. copias 1-

² Folios 32-33 cdno. 1 copias-

³ Folios 37 a 40 y 43 cdno. 1 copias-



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

SEGUNDA INSTANCIA No. 24-2008-00178-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1.- En el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Diego Alfonso Martínez Acosta contra Yony Israel Jiménez Méndez, que cursa actualmente en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el demandado, actuando a través de apoderado judicial, solicitó decretar la nulidad de la providencia calendada 10 de septiembre de 2019, a través de la que se dispuso no tener en cuenta el escrito visto a folios 110-111 por extemporáneo, siendo dicho escrito el que objetó por error grave la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con fundamento en la causal 6ª del artículo 133 del C.G. del P., por cuanto aduce que el Juzgado desconoció el término legal que tenía el demandado para sustentar los recursos de reposición y apelación contra la providencia del 2 (10) de septiembre de 2019.

2.- Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, El Juzgado de conocimiento rechazó de plano la solicitud de nulidad, con sustento en que *"...los argumentos expuestos no se enmarcan dentro de las causales de nulidad previstas en el art. 133 CGP."*

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Yony Israel Jiménez Méndez interpuso directamente el recurso de apelación, que fue concedido por proveído del 28 de noviembre de 2019.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el estudio del despacho se circunscribirá a establecer si en el presente asunto procedía o no el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, conforme lo dispuso el *a quo*, y no a determinar si efectivamente se incurrió en ella, toda vez que esto último sería el objeto de la decisión que resuelva dicha solicitud, en caso de que se determine que no procedía su rechazo.

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

La solicitud de nulidad se finca en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P, que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los